



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SUBDEPARTAMENTO VALORACIÓN

RESOLUCIÓN N° 211 /

FECHA: 03 SET. 2010

RECLAMO N° 025/26.01.2009

ADUANA SAN ANTONIO

VISTOS:

El Reclamo N° 025/26.01.2009 (fs. 1 y 2), deducido en contra del Cargo N° 2442/29.12.2008 (fs. 53), por subvaloración y derechos dejados de percibir, después de haberse ejercido la duda razonable, al valor, sin respuesta a los antecedentes solicitados, con la aplicación del criterio de valor del último recurso, para la mercancía ropa usada para la confección de paños de limpieza (Item N° 1), originarios de U.S.A., correspondiente a la D.I. N° 6510094265-2/23.05.2008 (fs. 52).

La Resolución N° 101/23.03.2009 (fs. 66/68), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia no aprueba.

La apelación de fecha 03.04.2009 (fs. 71/72).

CONSIDERANDOS:

1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por OFICIO R. N° 306/24.10.2007 (Item N° 1), con vigencia hasta octubre 2008, y que fue emitido por la Subdirección de Fiscalización D.N.A., los cuales fueron considerados como precios de comparación.

2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que los valores declarados en la D. I. son los precios efectivamente pagados y los que se transan normalmente en los mercados mundiales de estos productos.

3. Que, derechamente, para esta mercancía se debe realizar la comparación de precios, mediante el método de valoración del Último Recurso, flexibilizando el de mercancías similares, discrepando con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, por cuanto procede dejar sin efecto el Cargo N° 2442/29.12.2008 (fs. 53).

4. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

5. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías usadas, de la misma posición arancelaria, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

6. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la duda razonable, objetándose el precio declarado conforme a información del Servicio -O.R. N° 306/24.10.2007-, emitido por la Subdirección de Fiscalización, D.N.A., prescindiéndose del valor declarado.

7. Que, en relación con el precio declarado en la D.I. N° 6510094265-2/23.05.2008 (fs. 52), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB unitario declarado en el ítem N° 1, éste resulta ser inferior al de transacciones comparables de mercancías usadas en el período, en consecuencia no es aceptable para ese Tribunal de primera instancia, correspondiendo aplicar el siguiente conforme al Método del Último Recurso del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Ítem N° 1: US\$ 1,32 FOB/KN.

Éste ítem corresponde a la posición arancelaria 6309.0099, la cual no se relaciona con una mercancía específica sino que a varias, y tal como se establece en el texto del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, correspondiendo esta posición a diferentes productos de prendería, bajo el concepto de "Las demás - Los demás", no incluyendo entre otros a: abrigos, chaquetones e impermeables, chaquetas y parkas, trajes (ternos) y trajes sastre, pantalones, faldas y vestidos, etc., y no permitiendo derechamente, en este caso, compara con los precios informados.

8. Que, mediante apelación de fecha 03.04.2009 (fs. 40/41) al fallo de primera instancia, se señala, en lo principal, que las prendas son usadas, de cuarta selección, sólo utilizables para el rubro al cual pertenece el importador: Hilachas S.A., relacionado con la confección de huaípe y paños de limpieza, y que los precios aplicados a estas prendas son los efectivamente pagados y transados en el libre mercado mundial.

9. Que, por Resolución N° 069/20.02.2009, se contempla que para las mercancías originarias de U.S.A., referida a la posición arancelaria -6309.0099- no se relaciona con una mercancía específica, por lo tanto, el fallo citado deja sin efecto el Cargo formulado.

10. Que, en consecuencia, en el presente caso, se procede a dejar sin efecto el Cargo N° 2442/29.12.2008 (fs. 53), por no contar el precio de comparación una mercancía con la cual se identifique.

11. Que, esta instancia debe aclarar el fallo de primera, en orden a que las Resoluciones de fojas 74, deben reubicarse a fojas 66, enmendando las fechas, y refoiliar a partir de fojas 67.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.); y

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.
2. NO HA LUGAR A LA APELACION.
3. DEJESE SIN EFECTO EL CARGO N° 2442/29.12.2008, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION DE ADUANA SAN ANTONIO.
4. REUBIQUENSE A FOJAS 66, LAS RESOLUCIONES QUE CONSTAN A FOJAS 74, DEBIENDOSE ENMENDAR SUS FECHAS DE EMISION, Y REFOLIANDO A PARTIR DE FOJAS 67 EN ADELANTE ESTE EX PEDIENTE.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

Guillermo Villanar L.

SECRETARIO

GSC

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GONZALO SEPÚLVEDA CAMPOS
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

d
GFA/ALTR/GAVL/KAMS/
Rol 109/2009